

**INE/CG485/2023**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, RICARDO MONREAL ÁVILA, GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA, MANUEL VELASCO COELLO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/97/2023**

Ciudad de México, 18 de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/97/2023**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de escrito de queja.** El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja del Partido Acción Nacional presentado por conducto de Raymundo Bolaños Azócar y Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente; en contra de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, así como Claudia Sheinbaum Pardo, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Adán Augusto López Hernández, Ricardo Monreal Ávila, Gerardo Fernández Noroña, Manuel Velasco Coello y/o quien resulte responsable; denunciando hechos que se consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, uso y destino de los recursos, consistentes en egresos (recorridos, encuestas, propaganda y publicidad en redes sociales, física exterior y en medios de comunicación) relacionados a presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña, al realizarlos en forma pública y notoria, para posicionamiento de los sujetos obligados, en el contexto de la

selección de la figura de la “*Coordinación del Comité de Defensa de la Cuarta Transformación*”. (Fojas 1 a 58 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados, y se enlistan los elementos probatorios aportados por los quejosos en su escrito de queja:

*“HECHOS*

*I. De conformidad con la aún vigente reforma a la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente en el contenido del artículo 40, párrafo 2, el proceso electoral 2023-2024, en el que, entre otros, se renovará a la o el Titular del Poder Ejecutivo Federal, dará inicio la tercera semana de noviembre del presente año, es decir, dentro de 5 meses.*

*II. En franca violación a la normatividad electoral, el partido político MORENA y sus aspirantes a la Presidencia de la República, iniciaron el posicionamiento de nombre, emblemas e, incluso, institucionalizaron un evidente fraude a la normatividad electoral a través de un procedimiento interno partidista que adquirió forma el pasado 11 de Junio a través de la aprobación del Acuerdo de su Consejo Nacional, de la convocatoria para "el proceso de selección del Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030."*

*La convocatoria para dicho órgano es visible en la página de internet <https://morena.org/wpcontent/uploads/2023/06/Convocatoria-sesion-11-06-2023-.pdf>, en la que se incluyó de otro del punto 3 del orden del día la "Reflexión y propuesta para el proceso de selección del Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030", como se observa en la convocatoria correspondiente:*

*[SE INSERTA IMAGEN]*

*Este proceso, como será demostrado en el cuerpo del presente, en realidad se trata de una estrategia para disfrazar de acto interno del Partido MORENA, el acto anticipado de precampaña mediante el cual pretenden anticipar la elección de la Candidatura a la Presidencia de la República.*

*III. Asimismo, en el desarrollo del Consejo Nacional de MORENA, fue aprobado el denominado "ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO", del que se desprenden los términos, etapas, fechas y plazos para la elección de la Candidatura a la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/97/2023**

*Presidencia de la República, disfrazada de Coordinación de la Defensa de la Transformación, destacándose lo siguiente:*

[SE INSERTA IMAGEN]

a) **MÉTODO:** La definición de la Candidatura a la Presidencia de la República, disfrazada de Coordinación de la Defensa de la Transformación, será por encuesta;

b) **PARTICIPANTES:** Solo podrán participar hasta 6 personas: los cuatro (4) invitados por el Consejo Nacional de Morena, además de que sus partidos aliados, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, podrán -cada uno- invitar a una persona adicional.

a. **"INVITADOS" DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA:** Los Cuatro "invitados" del Consejo Nacional de Morena, se describen en el documento proyectado por siglas "MEC" para referirse al entonces Secretario de Relaciones Exteriores, Marcelo Luis Ebrard Casaubón; "AALH" para referirse al entonces Secretario de Gobernación, Adán Augusto López Hernández; "RM A" para referirse al entonces Coordinador de la bancada del Partido MORENA en el Senado, Ricardo Monreal Ávila; y, "CSP" para referirse a la entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo.

c) **ÓRGANO INTERNO RESPONSABLE DEL PROCESO INTERNO:** El proceso estará a cargo del Consejo Nacional y las Comisiones de Elecciones y Encuestas de MORENA. La Comisión de Encuestas será auxiliada por las empresas contratadas para levantar las encuestas

[SE INSERTAN IMÁGENES]

d) **INSCRIPCIÓN:** Abierta por 5 días: del lunes 12 al viernes 16 de junio, debiendo dejar su cargo o puesto de representación el mismo día en que presenten su registro.

[SE INSERTAN IMÁGENES]

e) **RECORRIDOS DE ASPIRANTES: 74 días:** Del 19 de junio al 27 de agosto

[SE INSERTA IMAGEN]

f) **RESULTADO:** 6 de septiembre.

Cada aspirante podrá proponer 2 empresas encuestadoras y la Comisión de Encuestas escogerá por sorteo a 4 de ellas, además de contratar una adicional propuesta por ella misma

[SE INSERTAN IMÁGENES]

La información vertida en el presente punto se hizo pública y, por tanto, es consultable en el portal <https://lopezdoriga.com/wp->

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/97/2023**

<content/uploads/2023/06/acuerdo-del-consejo-nacional-de-morena-para-que-de-manera-imparcial-democratica-unitaria-y-transparente-se-logre-profundizar-y-dar-continuidad-ala-cuarta-transformacion-de-la-vidapublica-de-mexico-1.pdf>

*IV. Cabe resaltar que este burdo modelo de fraude a la ley no es novedoso, y mucho menos es una especulación, ni se apunta a un hecho futuro de realización incierta, sino que es la forma que MORENA ha institucionalizado la violación a las reglas de la contienda electora y, con ello, a los principios electorales de equidad de la contienda, certeza y legalidad establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*V. Las y los supuestos "Coordinadores de la Defensa de la Transformación", fueron fraudulentamente electos por el partido político Morena para adelantar los procesos de selección de candidaturas y, con ello, aventajar el posicionamiento tanto de partido como de sus candidatas y candidatos, entre otros, para romper la equidad de los procesos electorales en diversas entidades de la república.*

*En la totalidad de los casos que serán expuestos, y de la misma forma que ocurre en la elección de la Candidatura a la Presidencia de la República, disfrazada de Coordinación de la Defensa de la Transformación:*

- *La candidatura a la gubernatura fue disfrazada bajo la misma figura a nivel estatal;*
- *El método utilizado para la elección de la persona supuesta Coordinadora de la Defensa de la Transformación, fue una encuesta.*
- *La persona ganadora de la encuesta y, por tanto, del proceso, fue postulada y registrada con la candidatura a la gubernatura de mérito.*
- *En todos los casos, fue registrada o registrado candidato único, o bien, fue ganador del proceso de selección de candidaturas.*

*Las afirmaciones expuestas se demuestran a través de los siguientes elementos:*

[SE INSERTA TEXTO]

*VI. Además de la convocatoria realizada, que per sé resulta violatoria a la normatividad en vista de los actos sistemáticos de vulneración a la normatividad electoral, y los eventuales "recorridos" que harán cada una de las precandidaturas a la Presidencia de la República por parte de MORENA, disfrazados en una campaña para alcanzar la supuesta "Coordinación de los Comités de Defensa de la Transformación", que no son otra cosa que actos anticipados de precampaña y campaña, además de configurar promoción personalizada y sobreexposición indebida de cada una y cada uno de los registrados, al posicionar su nombre, imagen, emblema mediante:*

- a) *El contacto personal, la entrega de folletos y publicidad con los identificadores #EsClaudia, para la promoción de Claudia Sheinbaum Pardo y #MarceloSigue; "Con Marcelo Sí" para Marcelo Luis Ebrard Casaubón; y #AHORAESADANAUGUSTO para Adán Augusto López.*

[SE INSERTAN IMÁGENES]

- b) La colocación de espectaculares, pinta de bardas en todo el país, la colocación de lonas, de calcomanías y microperforados:

[SE INSERTAN IMÁGENES]

*Situación que ha sido denunciada en reiteradas ocasiones por el Partido Acción Nacional en cada una de las entidades Federativas y a nivel federal, sin que la autoridad administrativa electoral haya implementado alguna consideración particular para detener la promoción y no obstante se solicita que, por esta vía, sean acumuladas al análisis sistemático de la conducta de actos anticipados de campaña y precampaña, promoción personalizada y sobreexposición del Partido Morena y de cada una de sus denominadas "corcholatas" inscritas en el proceso de selección de precandidatura de dicho instituto político, disfrazado de elección de la Coordinación de la Defensa de la Transformación.*

VII. El 7 de junio del 2023, en la página de internet <https://laotraopinion.com.mx/videos-pvem-cierra-callesen-santa-fe-para-adular-a-sheinbaum-y-provoca-caos-vial/>, del medio de comunicación La Otra Opinión, a través de la nota periodística titulada "VIDEOS: PVEM cierra calles en Santa Fe para adular a Sheinbaum y provoca caos vial", se dio a conocer el evento de precampaña del Político Verde Ecologista Nacional, en favor de la C. Claudia Sheinbaum Pardo y su candidatura en el proceso de selección interna de Morena y ser el candidato a la Presidencia de la República Mexicana por dicho instituto Político, para el proceso electoral federal 2023-2024, que aún no ha iniciado, documento en el que se puede leer:

[SE INSERTAN IMÁGENES Y TEXTO]

VIII. El 7 de junio del 2023, en la página de internet <https://www.forbes.com.mx/ricardo-monreal-pediralicencia-la-proxima-semana-enelsenado/ft::text=Ricardo%20Monreal%20se%C3%81ai%C3%83%20que%20todas,renunciar%20a%20sus%20cargos%20p%C3%8Ablicos.&text=El%20coordinador%20de%20Morena%20en,presidencial%20de%20Morena%20para%202024> del medio de comunicación forbes, a través de la nota periodística titulada "Ricardo Monreal pedirá licencia la próxima semana en el Senado" se dio a conocer el anuncio de la renuncia del Senador Ricardo Monreal para participar en el proceso de selección interna de Morena y ser el candidato a la Presidencia de la República Mexicana por dicho instituto Político, para el proceso electoral federal 2023-2024, que aún no ha iniciado, documento en el que se puede leer:

[SE INSERTA TEXTO E IMAGEN]

IX. El 7 de junio del 2023, en la página de internet <https://www.forbes.eom.mx/fernandez-norona-pedira-este-jueves-licencia-parabuscar-candidatura-presidencial/>, del medio de comunicación forbes, a través de la nota periodística titulada "Fernández Noroña pedirá este jueves licencia para busca r candidatura presidencial" se dio a conocer el anuncio de la renuncia del Diputado Fernández Noroña para participar en el proceso de selección interna de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/97/2023**

*Morena y ser el candidato a la Presidencia de la República Mexicana por dicho instituto Político, para el proceso electoral federal 2023-2024, que aún no ha iniciado, documento en el que se puede leer:*

[SE INSERTA TEXTO E IMAGEN]

X. *El 7 de junio del 2023, en la página de internet <https://politico.mx/velasco-confirma-que-raul-bolanos-cacho-sera-el-nuevo-coordinador-del-pvem-en-el-senado>, del medio de comunicación Político MX, a través de la nota periodística titulada "Velasco confirma que Raúl Bolaños Cacho será el nuevo coordinador del PVEM en el Senado" se dio a conocer el anuncio de la renuncia del Senador Manuel Velasco para participar en el proceso de selección interna de Morena y ser el candidato a la Presidencia de la República Mexicana por dicho instituto Político, para el proceso electoral federal 2023-2024, que aún no ha iniciado, documento en el que se puede leer:*

[SE INSERTA TEXTO E IMAGEN]

XI. *En fecha 12 de junio, en un mensaje con el Gabinete de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la hasta entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo anunció su intención de contender por la Presidencia de la República, al establecer lo siguiente:*

[SE INSERTA TEXTO]

*Lo anterior, siendo reportado por los portales:*

• <https://www.forbes.com.mx/sheinbaum-pedira-licencia-definitiva-el-16-de-junio-quiero-ser-la-primera-mujer-presidenta/>

• <https://elpais.com/mexico/2023-06-12/claudia-sheinbaum-anuncia-que-dejara-el-gobierno-de-ciudad-de-mexico-el-16-de-junio-para-entrar-en-la-interna-demorena.html>

• <https://www.infobae.com/mexico/2023/06/13/inegi-respalda-a-claudia-sheinbaum-675-de-las-ylos-mexicanos-esta-n-dispuestas-a-tener-un-a-presidenta/>

• <https://realestatemarket.com.mx/noticias/economia-y-politica/41904-sheinbaum-pardo-buscaraser-la-primera-presidenta-de-mexico>

• <https://es-us.noticias.vahoo.com/quiero-ser-mujer-presidenta-claudia-060000618.html>

• <https://es.rollingstone.com/claudia-sheinbaum-dejara-la-jefatura-de-gobierno-para-ir-por-la-presidencia/>

*Mismos que se solicita sean certificados por la Oficialía Electoral de esa autoridad.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/97/2023**

XII. El 13 de junio, durante un mensaje ocurrido en el monumento a la Revolución en la Ciudad de México, la hasta entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, se despidió de la ciudadanía y del cargo al anunciar que:

[SE INSERTA TEXTO]

Dicho mensaje fue retomado por el portal Milenio Noticias y es visible en el portal [https://www.youtube.com/user/MILENIO?sub\\_confirmation=1](https://www.youtube.com/user/MILENIO?sub_confirmation=1)

De forma adicional, en el mensaje completo se encuentra alojado en el canal de la red YouTube denominado "GobCDMX", visible en <https://www.youtube.com/live/B56G2Ghl<9nA?feature=share> donde afirmó:

[SE INSERTA TEXTO]

XIII. El 13 de junio del presente, el hasta entonces Secretario de Relaciones Exteriores, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en conferencia de prensa en el centro de la Ciudad de México, anunció la entrega de su renuncia al titular del Poder Ejecutivo Federal y su intención de contender por la Presidencia de la República al anunciar lo siguiente:

[SE INSERTA TEXTO]

Lo anterior fue consignado por el portal <https://www.dw.com/es/marcelo-ebrard-deja-lacanciller%C3%ADa-de-m%C3%A9xico-para-buscar-presidencia/a-65896261>

XIV. Los alcances de las acciones hacia la ciudadanía también son amplios y evidentes. En monitoreo de radio y televisión, mismo que se solicita sea realizado por ese instituto electoral a efecto de corroborar y, en su caso, ampliar los elementos que son denunciados, se desprende que desde el fraudulento anuncio del inicio del proceso de selección de la candidatura a la Presidencia de la República, disfrazado de elección de la Coordinación de la Defensa de la Transformación, se han tenido un total de 2,565 minutos y 50 segundos de cobertura por la radio y la televisión, correspondiendo 1,277 minutos y 35 segundos a tiempo de Televisión y 1,288 minutos y 15 segundos a la radio.

[SE INSERTA GRÁFICA]

Distribuyéndose la cobertura en materia de televisión de la siguiente manera:

[SE INSERTA GRÁFICA]

Mientras que los principales noticieros de radio y televisión, también han tenido cobertura que, en todos los casos, repite que el proceso de Morena se trata, efectivamente, de la selección de la candidatura presidencial de dicho partido político y sus partidos aliados, haciendo que el mensaje y posicionamiento trascienda a la ciudadanía mediante todas y todos los espectadores de dicha cobertura.

[SE INSERTA TABLA]

XV. Asimismo, los alcances a la ciudadanía también son factibles de medirse a través de lo que ocurre en las redes sociales, donde a través de mediciones que se solicita sean corroboradas con las redes Twitter y Facebook, se desprende que desde el día que se anunció el inicio del proceso de selección de la candidatura a la Presidencia de la República, disfrazado de elección de la Coordinación de la Defensa de la Transformación, existen -al menos- 427,245 menciones en las redes sociales para Morena y la candidata y Los candidatos que han sido enunciados en supralíneas como "invitados".

XVI.

[SE INSERTA IMAGEN]

Para corroborar y, en su caso, ampliar lo anterior, se solicita a esta autoridad administrativa electoral realizar la solicitud de menciones e impactos de las mismas a las redes sociales Facebook y Twitter.

XVII. Por otra parte, el financiamiento de los partidos políticos y candidatos independientes, es la plataforma sobre la que se construye la equidad en los procesos electorales. Es así que el Instituto Nacional Electoral, entre sus atribuciones, tiene la facultad de revisar el origen, monto, destino y aplicación de tales recursos, para comprobar que sean utilizados de manera correcta y conforme a lo establecido por la normatividad.

En estos términos, un proceso de selección de precandidaturas como el que presenta MORENA, disfrazado de contienda por la Coordinación de la Defensa de la Transformación, se extrae de forma absoluta de la revisión de los recursos y, por tanto, se extrae también del fin último de su existencia de buscar un piso parejo para cada uno de los contendientes, rompiendo -sin tapujos- en principio constitucional de equidad.

En la campaña disfrazada de los partidos políticos denunciados no hay financiamiento mixto, se desconoce el origen de los recursos que utilizan la y los "invitados" para realizar sus recorridos, o para el inmenso despliegue de pinta de bardas, colocación de espectaculares, impresión de folletos y propaganda, y también de los equipos destinados para tal efecto pues partir de qué es voluntariado todo el personal que día a día reparte la publicidad, organiza los eventos, promueve su posicionamiento, acompaña los recorridos y hace recorridos en su nombre, es falaz y además atenta contra elementos que con la fiscalización, sí serían sujetos de gastos operativos de campaña, de gastos de publicidad, de contratación de pauta en redes sociales, de seguimiento de monitoreo informativo, de reporte de agendas y eventos, de informe de contratación de proveedores, de verificación de precios y de un tope de gastos de precampaña que a la luz el proceso, **DEBE SER REALIZADO POR EL INE y, de no hacerse, DEBE SUSPENDERSE DE FORMA INMEDIATA POR EXTRAERSE DE LOS ALCANCES DEL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN DE RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ESTABLECERSE UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN POR**

**LA ILICITUD DE LOS RECURSOS POR PARTE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**Lo anterior transgrede lo dispuesto en los artículos 25, numeral, 1 inciso a); 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral y 127, numeral 1 y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:**

[SE INSERTA TEXTO]

*De las premisas normativas transcritas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo, ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña en el marco de un Proceso Electoral. En ellos deberán de informar sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.*

*Lo anterior tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a la presentación de informes. Ello implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que ésta autoridad cumpla con tareas de fiscalizaciones encomendadas a cabalidad.*

*En ese sentido, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma de todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar. Para el correcto desarrollo de su contabilidad, los sujetos obligados deberán presentar una adecuada rendición de cuentas, cumpliendo los requisitos establecidos por la normatividad electoral, a través de la utilización de los instrumentos que la legislación establezca y permitiendo a la autoridad realizar las actividades fiscalizadoras.*

*Así pues, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es la rendición de cuentas ante la autoridad de manera transparente inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.*

*En efecto, la finalidad ulterior es la de garantizar que la actividad de los entes políticos se conduzca en apego a los cauces legales.*

*Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/97/2023**

*pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.*

*En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las y los precandidatos y partidos políticos. En esta tesitura, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también lo son, de manera solidaria, todos los precandidatos(as). De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos, siendo ellos quienes deberán llevar control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de sus precandidatos.*

*Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que deben presentar ante ese Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo. Por lo que, existe una responsabilidad solidaria entre partidos políticos y precandidatos(as) cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.*

*En este sentido, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran."*

*Así, esa responsabilidad solidaria, se ve normada por el artículo 223 numeral 6, inciso a), al señalar que las y los precandidatos postulados por partidos son responsables de presentar su informe de gastos de precampaña al partido que los postula.*

*En conclusión, los partidos políticos y las y los precandidatos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes de precampaña en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.*

*Dicho lo anterior, resulta de vital importancia acotar el marco conceptual, para sentar las bases de la determinación respecto a los hechos objetos de investigación que en derecho proceda, en los términos siguientes:*

**a) Proceso de selección interna.**

*El artículo 226, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el plazo legal para que los partidos políticos determinen, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular es de treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección.*

*La determinación del procedimiento aplicable para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular deberá señalar:*

- *La fecha de inicio del proceso interno;*
- *El método o métodos que serán utilizados;*
- *La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;*
- *Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;*
- *Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y*
- *La fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.*

*En virtud de lo anterior, si bien la ley no prevé un método determinado al ser parte de la vida interna del partido, ni un plazo específico en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político, no puede pasar desapercibido que los actos de selección interna generan que los partidos, militantes, afiliados y simpatizantes **realicen actividades que son susceptibles de trascender** al conocimiento de toda una comunidad o población entre la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (volantes, carteles, calendarios, etcétera) tendientes a lograr el consenso necesario para ser candidatos y expresar que cuentan con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio ente político; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los Estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado.*

*Lo anterior incluso fue motivo de la jurisprudencia número 2/ 2023 de la Sala Superior cuyo contenido es el siguiente:*

[SE INSERTA TEXTO]

**b) Precampaña.**

*En términos del artículo 227, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos(as) a candidaturas a*

*cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; mientras que por actos de precampaña electoral, se entenderán a las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos eventos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*Asimismo, el numeral 3 del citado precepto, señala que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el periodo candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

*El artículo 75 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización, previo al inicio de las precampañas y de acuerdo con la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos, determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña. Concatenado con lo anterior, el artículo 79, numeral, inciso a), fracción I de la ley en cita, impone la obligación a los partidos políticos de presentar informes de precampaña para cada uno de las y los precandidatos a candidatos a un cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.*

**De ahí que, de conformidad con el artículo 195, numeral del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos(as) del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos.**

**c) Concepto de precandidato(a).**

*En términos del artículo 227 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precandidato(a) es "el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular."*

*Por su parte, el artículo 4, numeral, inciso pp) del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:*

[SE INSERTA TEXTO]

*Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha definido a los precandidatos, en su glosario de términos, de la siguiente manera: "una persona que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido político, en el procedimiento de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/97/2023**

*selección interna de precandidatura a cargos de elección popular, sin que tal calidad se limite, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular".*

*En este sentido, es dable señalar que los ciudadanos que pretendan ser postulados por un partido político como candidato a cargo de elección popular, deben ser considerados como precandidatos(así con independencia de que obtuvieran del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatos(as)).*

*Lo anterior es congruente con lo razonado por la Sala Superior del TEPJF al resolver Recurso de Apelación SUP-RAP-121/2015 y Acumulado cuya parte se transcribe a continuación:*

[SE INSERTA TEXTO]

*Es preciso señalar que ese asunto que resolvió el máximo órgano jurisdiccional tuvo como objeto de estudio, entre otras cosas, determinar si diversos ciudadanos que participaron en el proceso de selección adquirieron la calidad de precandidatos(as) y con ello la obligación de presentar los informes de precampañas de ingresos y egresos en el Proceso Electoral 2014-2015, y como se transcribió en líneas anteriores, resolvió que con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas existe el deber de presentar informes de gasto de precampaña o campaña, según el caso y, en tal sentido, constituye infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.*

*En ese sentido determinó que en el referido asunto no le asistía la razón al actor al considerar que por el hecho de no haber sido registrados como precandidatos(as) no tienen la obligación de presentar los informes correspondientes, pues si bien atendiendo al método de elección pudiera ser que no tuvieran que llevar a cabo actos de precampaña, lo cierto es que la ley exige la presentación de informes sin hacer distinción alguna.*

*Dicha situación se replicó en el expediente número SUP-RAP-246/2021 en el que señala la Sala Superior que las y los ciudadanos que pretendan ser postulados por un partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular, serán considerados como precandidatas y/ o precandidatos **con independencia de que obtengan o no algún tipo de registro con la denominación de precandidatura**, del órgano partidista facultado para ello.*

*Un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido político, en el procedimiento de selección interna de precandidatura a cargos de elección popular, sin que tal calidad se limite, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular.*

**En consecuencia, para que se actualice el supuesto de obligación en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidatos, aspirantes o participantes, porque lo determinante es la aspiración a la postulación a la candidatura.**

*En ese caso, se confirmó la sanción impuesta al C. Víctor Manuel Castro Cosía quien nunca desvirtuó haber participado en el proceso interno de selección de candidatura a la gubernatura de Baja California Sur, ya que el Tribunal local de esta entidad tuvo por acreditado que el mencionado ciudadano fue registrado contender en el proceso de selección interna a la candidatura.*

*Aunado a que, Víctor Manuel Castro Cosía tenía esa calidad al momento de llevar a cabo actividades con la finalidad de posicionarse frente a los militantes o simpatizantes de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California Sur.*

*Incluso, la Sala Superior estimó insuficientes los planteamientos relativos a que en esa sentencia se declaró infundada la queja al no acreditarse los actos anticipados de campaña, ya que tal decisión es ajena a la calidad que se determinó a, es decir, de precandidato a la Gubernatura por MORENA.*

*Ahí mismo se mencionó que aun cuando el título de "Coordinador Estatal para la Defensa de la Cuarta Transformación en Baja California Sur" no es un cargo previsto en el Estatuto de Morena, la Sala Superior consideró que **lo que determina la calidad de la precandidatura es la pretensión de ser postulado por un partido político, lo cual en el caso de la presente queja está acreditado con las pruebas que se anexan.***

*En consecuencia, con independencia de cómo sucedan los hechos respecto a la denominación del cargo por el que se llevará a cabo el proceso interno de selección de Morena, PT y PVEM, lo cierto es que se cuenta con elementos para confirmar la conclusión de los responsable respecto a que los ciudadanos denunciados tienen materialmente el carácter de precandidatos a la presidencia de la República.*

*En ese carácter, tienen la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora de la aspiración a ser postulados como candidatos y de presentar el informe de precampaña, por conducto de los partidos políticos, en el cual, en el caso de que no realizaran actos de precampañas, debieron informar que no recibirán ingresos ni ejercerán recursos con la finalidad de obtener la candidatura. **Esto, conforme al modelo de fiscalización que establece que toda actuación que pueda tener impacto en materia de fiscalización debe transparentarse de manera permanente.***

*En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF, aún en el caso de que no se lleven a cabo actos de precampaña, existe la obligación de informar la aspiración a la autoridad, lo cual encuentra sustento en la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 229, numeral 2 de la LGIPE.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/97/2023**

*Lo anterior, porque un partido político y sus precandidatos no pueden ex ante determinar que no realizarán actos para posicionar a las y los aspirantes ante la militancia, pues esta situación es un hecho o acto de realización incierta.*

*Ello busca que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidades de programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de las actividades de quienes aspiran a una candidatura para que, en su caso, posteriormente pueda confrontar lo que obtenga con los ingresos y los gastos que se reporten.*

*Al respecto, los aspirantes y precandidatos son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de las actividades dirigidas a la obtención de la postulación, por lo que el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensivo a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello.*

*En consecuencia, de manera correcta la responsable determinó que las precandidaturas aspirantes son **responsables solidarias** respecto de la conducta en análisis y pueden ser sancionadas por incumplir con las obligaciones, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.*

*Como parte de esta responsabilidad en común, la Sala Superior ha señalado que, si bien es el partido político el responsable directo de registrar en el SIF las operaciones de ingresos y gastos, así como los informes de precampaña, las y los precandidatos tienen la obligación solidaria de cumplir con este requisito.*

*Tratándose de las y los precandidatos, la forma de cumplir con sus obligaciones es presentando el Informe ante el partido político en el plazo en el que debe hacerlo, con el fin de que este, a su vez, pueda presentarlo ante la autoridad fiscalizadora y ésta se encuentre en posibilidades de iniciar con la revisión y, en su momento, otorgar la audiencia mediante la notificación del oficio de errores y omisiones respectivo.*

*Como puede verse, el partido político es una especie de intermediario en la comunicación entre la autoridad fiscalizadora y las personas precandidatas, al ser quien, finalmente, debe presentar el Informe en el SIF, aunado a ello es importante señalar que las acciones denunciadas mediante el presente escrito, han significado y significaran un veneficio tanto al instituto político como a los propios aspirantes.*

*En consecuencia, en la hipótesis no concedida de que no hubiera una etapa de precampañas, los denunciados no se encuentran exentos de presentar el informe de precampaña, porque, aun cuando no hubiesen tenido ingresos y egresos, tienen el deber de reportar a la autoridad fiscalizadora en ceros.*

*Todo lo anterior adminiculado con los medios probatorios que se adjuntan al presente permiten concluir la necesidad de que esa autoridad fiscalizadora ejerza su facultad de investigación e inicie el procedimiento sancionador para concluir la violación a la normatividad electoral con los actos desplegados por los denunciados, en específico la hipótesis prevista en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/97/2023**

*11, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la obligación de presentar informes de precampaña, a las personas electas a través del método de contienda interna.*

*Por tanto, es evidente que los partidos políticos tienen la obligación de registrar a su precandidato contendientes en el proceso de selección interna aludido, a efecto que sean sujetos a los procedimientos de fiscalización, pues sólo así es posible garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos, asimismo se advierte que dicha obligación se comparte con las y los precandidatos, pues estos también se encargan de informar en un primer momento al partido político y posteriormente estos a la autoridad fiscalizadora .*

Los elementos probatorios de la queja presentada por Raymundo Bolaños Azócar y Víctor Hugo Sondón Saavedra, Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respectivamente, son:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en constancia de nombramiento expedida por esa autoridad electoral, mediante la cual se me tiene ante la misma como representante propietario del Partido Acción Nacional.
- 2. DOCUMENTAL.** Consistente en la certificación que realice esa H. Autoridad Electoral de los sitios y/o vínculos de internet que han sido insertados en el cuerpo del presente escrito.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.
- 4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Asimismo, los quejosos presentaron:

- 9 (nueve) imágenes que contienen información acerca de la convocatoria para el proceso de selección del Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación

- 30 (treinta) imágenes que contiene la presunta propaganda electoral denunciada.
- 15 (quince) vínculos electrónicos que contienen información de los hechos denunciados
- 5 (cinco) imágenes correspondientes a los vínculos electrónicos proporcionados

**III. Acuerdo de recepción.** El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de mérito e integrar el expediente respectivo con la clave **INE/Q-COF-UTF/97/2023** (Fojas 59 a 61 del expediente).

**IV. Notificación de la recepción del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/10099/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/97/2023**. (Fojas 62 a 66 del expediente).

**V. Notificación de la recepción del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/10100/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, la recepción y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/97/2023**. (Fojas 67 a 71 del expediente).

**VI. Remisión del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.** El uno de julio de dos mil veintitrés, por medio del oficio INE/UTF/DRN/10101/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió a través del Sistema de Archivo Institucional el escrito de queja materia del presente procedimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, para que determine lo que en derecho corresponda. (Fojas 72 a 76 del expediente).

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Octava Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el

veintisiete de julio de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y, el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios

de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo **Tercero** transitorio establece de manera expresa que:

*“Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y el presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita aquéllas que deban sustituirlas.”*

Asimismo, el artículo **Sexto** transitorio indica a la letra:

*“Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.”*

Posteriormente, el veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el *incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023* presentada por el Instituto Nacional Electoral en contra del Decreto señalado en los párrafos anteriores; incidente en el cual se señala:

*(...)*  
*En consecuencia, para evitar la posible disminución de la capacidad operativa del órgano y con ello salvaguardar el sistema democrático nacional, se impone el otorgamiento de la medida cautelar frente a la totalidad del decreto impugnado.*

*(...)*

*De este modo, se precisa que la suspensión se concede para el efecto de que no se aplique artículo alguno del decreto impugnado que incida en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa del Instituto hasta en tanto se resuelva la presente controversia constitucional, lo que desde luego abarca todas y cada una de las disposiciones del instrumento que han sido combatidas por el Instituto Nacional Electoral a través del presente medio de impugnación.*

*Lo anterior se determina en la inteligencia de que, para la operación, funcionamiento, integración y actividad presupuestaria del Instituto, **se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del***

***decreto impugnado, pues, de otra manera, no podría operar con regularidad y cumplir la finalidad y funciones constitucionales que le corresponden.  
(...)***

Ahora bien, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, conforme a lo siguiente:

***Se declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo. Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.***

En este sentido, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigentes, previo a la reforma realizada en la presente anualidad.

A modo de conclusión, por lo que hace a la **normatividad aplicable** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, se declaró inválida.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte, en un primer momento, los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones II, IV, V, VI y VII del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento en comento, esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte del denunciante.

En este orden de ideas, del contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior, se advierte lo siguiente:

- La autoridad electoral debe verificar lo siguiente:
  - Que los hechos denunciados no se consideren frívolos.
  - Que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian.
  - Que no se refiera a hechos imputados a personas obligadas que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo.
  - **Que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte competente para conocer de los hechos denunciados.**
  - Que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la queja.

- En caso de que se actualice alguno de los supuestos antes establecidos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pudiese entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción VI y 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

*1.El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”*

**“Artículo 31  
Desechamiento**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

*I. **Se desechará de plano** el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, **cuando** se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, **VI** o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.*

*(...)”*

**[Énfasis añadido]**

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por el **Partido Acción Nacional** en contra de **los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista**

de México, del Trabajo, así como en contra de **Claudia Sheinbaum Pardo, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Adán Augusto López Hernández, Ricardo Monreal Ávila, Gerardo Fernández Noroña, Manuel Velasco Coello y/o quien resulte responsable**, refiere hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normativa electoral. Sin embargo, de la narrativa de los hechos denunciados, se advirtió que se sustentan en **presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña** derivados del posicionamiento público de diversos sujetos en el contexto de la selección de la figura denominada “*Coordinación del Comité de Defensa de la Cuarta Transformación*”.

Como lo advierten en su escrito, los quejosos manifiestan que mediante la emisión de la convocatoria para la “Coordinación del Comité de Defensa de la Cuarta Transformación”, los sujetos denunciados obtienen una ventaja en el posicionamiento tanto de los partidos políticos como de las personalidades señaladas como presuntas precandidaturas o candidaturas.

En virtud de lo anterior los promoventes aportaron imágenes, vínculos electrónicos y gráficos de la presunta publicidad y posicionamiento de nombre imagen y emblema de los sujetos denunciados, por lo cual pretenden que la autoridad fiscalizadora se pronuncie sobre la posible comisión de actos anticipados de campaña.

Cabe aclarar que esta autoridad carece de competencia para conocer las conductas denunciadas, es por ello que se considera necesario el pronunciamiento por parte de la autoridad competente a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen una infracción a la normativa electoral.

En este sentido, el órgano fiscalizador tiene la función de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, lo que permite a esta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador y atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y por el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”*

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que la ciudadanía tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan a los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Ahora bien, por lo que se refiere a los actos denunciados por los quejosos, es menester invocar las disposiciones siguientes:

## **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

### **Del Procedimiento Especial Sancionador**

#### **“Artículo 470.**

*1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

*(...)”*

## **Reglamento de Quejas y Denuncias**

### **“Artículo 59.**

#### **Procedencia**

*1. En todo tiempo, la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la transgresión a lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución, cuyo medio comisivo sea radio o televisión.*

*2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:*

- I. Lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución.*
- II. Las normas sobre propaganda política o electoral.*
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña*

*(...)”*

En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por los quejosos resultan del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, toda vez que su denuncia versa sobre presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña derivados del posicionamiento público de diversos sujetos en el contexto de la selección de la figura denominada “Coordinación del Comité de Defensa de la Cuarta Transformación”, esto en un contexto, según la parte quejosa,

correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, atinente a la precandidatura o candidatura a la Presidencia de la República.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones fácticas y normativas antes vertidas, este Consejo General concluye, que toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar de plano** la queja que originó el procedimiento que por esta vía se resuelve.

#### **4. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.**

Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hicieron del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral los hechos denunciados en términos de la pretensión de la denunciante. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad competente resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, informe en su oportunidad a la Unidad Técnica de Fiscalización la determinación que en su caso recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

#### **5. Seguimiento de gastos derivados del proceso político para definir a quienes podrían ostentar una precandidatura o candidatura.**

Ahora bien, se tiene como hecho público y notorio lo resuelto en la sentencia identificada con la clave **SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023, ACUMULADOS**, del veintiuno de julio de este año, en la que, entre otros, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir Lineamientos que eviten que los actos que se realicen como parte del proceso político para definir a quienes podrían ostentar una precandidatura o candidatura vulneren la equidad de la contienda, así como que se garantice la debida fiscalización de los recursos destinados para tal efecto. A saber:

**QUINTO.** *Se vincula al Instituto Nacional Electoral para que emita los lineamientos generales que regulen y fiscalicen el proceso controvertido y aquellos con la finalidad similar para salvaguardar la equidad en el proceso electoral federal 2023-2024 conforme a las bases de esta ejecutoria.*

Al respecto, se refirió en dicho mandamiento que los conceptos vinculados a la selección de una figura que se determine como precandidatura deberán regularse y en su caso considerarse como parte del tope de gastos respectivo, según se enunció:

**f) Financiamiento y fiscalización.** *Se deberá implementar una fiscalización ad hoc o especializada para vigilar el origen y uso de los recursos empleados en los procesos y actividades de posicionamiento regulados por los Lineamientos. La fiscalización debe ser expedita, apegada a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.*

Por ende, al ser pretensión de la parte quejosa el que se revisen los conceptos que se vinculen al proceso de selección de la persona que figurará en la “*Coordinación del Comité de Defensa de la Cuarta Transformación*” y se convierta o tenga efectos de precandidatura, este Consejo General considera procedente **instruir a la Unidad Técnica de Fiscalización**, por conducto de su **Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros**, realizar el debido seguimiento de la materia que se emana del escrito de queja, a fin de que en caso de que se identifiquen conceptos de ingresos y/o egresos en el marco de la fiscalización del proceso aludido, se sumen (en caso de resultar procedente), al tope de gasto de precampaña de la persona partícipe en el proceso de selección de la *Coordinación* partidista multicitada, y se ostente con efectos de precandidato o precandidata.

**6. Notificación electrónica.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/97/2023**

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario que se originó por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de nuevas tecnologías.

Ahora bien, dichas herramientas han resultado sencillas, rápidas y efectivas, mismas que han permitido a la autoridad fiscalizadora cumplir con sus actividades de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto, realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** el escrito de queja interpuesto por Raymundo Bolaños Azócar y Víctor Hugo Sondón Saavedra, en carácter de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente; en contra de Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, así como en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Adán Augusto López Hernández, Ricardo Monreal Ávila, Gerardo Fernández Noroña, Manuel Velasco Coello y/o quien resulte responsable; en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del **Considerando 4**, dese vista de la presente determinación a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral a efecto de que informe en su oportunidad a la Unidad Técnica de Fiscalización la determinación que en su caso recaiga a la causa hecha de su conocimiento.

**TERCERO.** En términos del **Considerando 5**, se instruye a la **Unidad Técnica de Fiscalización**, por conducto de su **Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros**, realizar el debido seguimiento de la materia que se emana del escrito de queja en torno al **proceso político para definir a quienes podrían ostentar una precandidatura o candidatura**.

**CUARTO.** Notifíquese electrónicamente a la parte quejosa a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **6** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/97/2023**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**